

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1574/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de julio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Se agravia pro la falta de atención a
los puntos 5, 6,7.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.Archívese como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1574/2020

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1574/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04292120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, se notificó respuesta vía Infomex, el día 24 veinticuatro de julio del año en curso, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el mismo día 27 veintisiete de julio del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1574/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/991/2020, el día 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de agosto del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizaba sus manifestaciones en torno al requerimiento formulado en líneas anteriores, por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta	24/julio/2020
Surte efectos:	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/agosto/2020
Concluye término para interposición:	19/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/julio/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. v Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buen día

Con relación a EXPEDIENTE N 098 TLQ 2-1 O U/2016 O 16 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 004/2019 para superficie de 24.850.06 m2; se me informe

1. Cuál fue la superficie de área de cesión ACD de equipamiento que obligadamente genera la acción urbanística?

2. Cuántos polígonos se generaron o se aprobaron en el proyecto para cubrir las ACD de equipamiento?

3. Qué superficie tiene cada polígono de ACD de equipamiento?

4. Qué uso o destino, se le asignó a o las ACD de equipamiento aprobadas?

5. Cumplió con las premisas establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 183 romanos III y VI ?

6. En caso de no haber acatado las disposiciones señaladas en el cuestionamiento que antecede, señale su dicho o razón para quebrantar tal norma?

7. Cuáles dispositivos de control del escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco se aplicaron? (Los documento que avalen el o los dispositivos del cuestionamiento anterior, favor de digitalizarlos y remitirlos via electrónica por plataforma y correo electrónico)

*Espero su respuesta y todo lo generado (doctos) via plataforma y correo electrónico
Gracias” (Sic)*

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó las gestiones con la Coordinación General de Gestión integral de la Ciudad, quien en la parte medular refirió:

“Al respecto le informo que, el expediente al que hace referencia corresponde a la acción urbanística denominada “CUMBRES ALTOSUR ETAPA 2, FRACCIÓN B”, misma que cuenta con licencia de urbanización número 004/2019 expedida el 10 de junio de 2019.

Por lo que ve a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud que no ocupa, adjunto copia simple de la Licencia de Urbanización en mención.

Relativo al punto 5, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, sí se cumple con las premisas.

Conforme al capítulo III, de los Municipios, Sección Primera, de las Atribuciones de los Municipios, en su artículo 10, son atribuciones de los Municipios: Fracción XXIII. A propuesta del urbanizador, recibir las áreas de cesión para destinos y el equipamiento correspondiente, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, y registrarlas ante la dependencia encargada del patrimonio municipal.

Por lo que ve al número 6, se informa que las autorizaciones otorgadas se apegaron al marco normativo aplicable.

Por lo que ve al punto 7 de la solicitud que nos ocupa, no se tiene contemplado ningún escurrimiento.” (SIC)

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente:

“Las áreas de cesión para destinos, efectivamente son a propuesta del urbanizador, más sin embargo deben ajustarse a lo establecido en los lineamientos estipulados en el código urbano para el estado de Jalisco, y la autoridad administrativa es la responsable de emitir el acto administrativo debidamente fundado y motivado, caso contrario estarán en los supuestos del Artículo 373 del código urbano que señala: Los servidores públicos estatales y municipales encargados de la aplicación del presente Código, incurrir en responsabilidad y se y se harán acreedores a la sanción que corresponda, cuando: I. Omítan fundar y motivar debidamente los actos administrativos que expidan; IV. Realicen o autoricen actos en contra de lo dispuesto en los programas y planes de desarrollo urbano y su zonificación; y Así, pues los servidores públicos que incurran en la falta prevista en la fracción IV que antecede, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidad Política y Administrativas del Estado de Jalisco, previo procedimiento administrativo que se les instaure y considerando la gravedad de los hechos cometidos. Dicha sanción sea independiente de la responsabilidad patrimonial en que incurra y del ejercicio de la acción penal por haber ejercitado actos tipificados como delitos, de conformidad con el Código Penal del Estado. Aunado a ello el predio del cual está usted autorizado por etapas de las acciones urbanísticas es de más de 360 mil m2, por consiguiente las áreas de cesión deben ser debidamente ajustadas al código y esta acción en particular genera or obligación 3900m2, los cuales arbitrariamente usted no dejó Por lo que el punto 5 y 6 siguen aun sin ser respondidos por la autoridad.

Para el punto 7 me responde ¿No se tiene contemplado ningún escurrimiento¿, lo cual resulta ilógico puesto que toda superficie cubierta genera escurrimientos del agua lluvia, por el simple hecho de haber modificado las condiciones naturales del predio, Recuerde que el predio de origen de las acciones urbanísticas que está autorizado por etapas corresponde a una superficie de mas de 360 mil m2 y esta etapa forma parte del total de la superficie Así que espero respuesta también al numero 7 de mis peticiones.” (sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, **ratifica su respuesta**, señalando que sí dio respuesta a dichos puntos.

Así, de la vista de lo anterior, la parte recurrente manifestó:

Razones para continuar con el Recurso de Revisión:

1. Me permito señalar que a mi petición con referencia INFOMEX/PNT: 04292120, el sujeto obligado en sus respuestas, a mis interrogantes 1, 2, 3 y 4, me hace llegar la LICENCIA de URBANIZACIÓN y Aprobación de Proyecto definitivo de Urbanización No. 004/2019., con lo que efectivamente da respuesta a mis interrogantes 1,2,3 y 4.

2. Me percaté que **SU RESPUESTA AL PUNTO 5** de mi planteamiento o duda (INFOMEX/PNT: 04292120) dice que sí cumplen con la premias del art 183 del Código; pero Revisando la Licencia de Urbanización, que amablemente me adjuntaron (para responder el punto 1,2,3 y 4) ME DOY CUENTA DE que en el documento de la Licencia de Urbanización, en el Capítulo de Acuerdos, en el punto Duodécimo señalan que la acción urbanística GENERA OBLIGADAMENTE 3,976.01m2 de Áreas de Cesión para Destinos de Equipamiento; pero que el Urbanizador dejó 2,406.01m2 en dos polígonos. Es decir que incumplió ;

Eso sin duda **NO PERMITE QUE SE CUMPLA LO ESTABLECIDO EN EL Código Urbano para el Estado de Jalisco en el número III**, pues debió haber un predio 3976.01m2 para Equipamiento Institucional y dejaron dos lotes pequeños (731.87m2 para espacios verdes y 1674.14m2 para espacios verdes, lo que además atenta contra la ciudadanía al no tener destinos de equipamiento institucional

Artículo 183. En todas las zonas a las que hace referencia el artículo 176 del presente Código, **las áreas de cesión, deberán considerar los siguientes lineamientos:**

...

III. Cuando las áreas resultantes sean mayores a 2,500 metros cuadrados, deberán de colocarse con frente a la o las vialidades de mayor jerarquía, asignándose el destino de equipamiento institucional;

IV. No podrán considerarse como áreas de cesión, predios menores a 300 metros cuadrados, salvo que al aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 176, resulte una superficie menor a estos.

Entonces su respuesta a la interrogante número 5, era infundada y falsa, y por ello la Recurrí

REFERENTE A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR EL RECURSO QUEINTERPUSE, me permito señalar que me queda claro que si respondieron al punto 5 (en el docto origen del recurso de revisión), pero lo hicieron con una falsedad; si el chiste o la gracia es responder por responder para cumplir los tiempos y seguir promocionándose como un municipio con estrellitas en materia de Transparencia, pues le doy la razón al sujeto obligado; pero si las RESPUESTAS que emita cualquier sujeto Obligado en un acto administrativo deben estar debidamente fundadas y motivadas y sin que medie el error o dolo; pues entonces continuaremos con el Recurso de Revisión.

Y muy convencido estoy de que cualquier respuesta que emitan las autoridades, deben cumplir con las formalidades esenciales que debe tener cualquier acto administrativo.

3. EN LA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION por parte del Sujeto Obligado, señala que **SI DIO RESPUESTA AL PUNTO 6** de mi planteamiento o duda (INFOMEX/PNT: 04292120) **AL SEÑALAR QUE SE OTORGARON AL AMPARO NORMATIVO APLICABLE.**

Pues permítame señalar que al no ajustarse al artículo 183 del Código Urbano; en consecuencia NO SE APEGARON a la Legislación o Marco Normativo. ES DECIR RESPUESTA CON ERROR

RESPUESTAS que emita cualquier sujeto Obligado en un acto administrativo, deben estar debidamente fundadas y motivadas y sin que medie el error o dolo; pues entonces continuaremos con el Recurso de Revisión.

Y muy convencido estoy de que cualquier respuesta que emitan las autoridades, deben cumplir con las formalidades esenciales que debe tener cualquier acto administrativo.

*4. En LA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISION por parte del Sujeto Obligado, señala que **SI DIO RESPUESTA AL PUNTO 7** de mi planteamiento o duda (INFOMEX/PNT: 04292120) **AL SEÑALAR QUE NO SE TIENE CONTEMPLADO NINGUN ESCURRIMIENTO.***

*Pues permítame de nuevo señalar **que por simple sentido común** se entiende que al cubrir una superficie natural con elementos como asfaltos, cementantes, plataformas para desplantes de casas, techos, etc, PUES SIMPLEMENTE logran que **el agua ya no se filtre en la zona o área cubierta**, y esto provoca escurrimientos (el agua recorre por superficie un lugar donde irse).*

Revisando la Licencia de Urbanización, que amablemente me adjuntaron (para responder el punto 1,2,3 y 4) ME DOY CUENTA DE documento de la Licencia de Urbanización ampara una superficie de 24856.06m², de los cuales, entre vivienda y calles, se lleva una superficie cubierta de 22mil m²aproximadamente; LO QUE GENERA ESCURRIMIENTOS, pues el agua pluvial ya no cae en el terreno natural (no se filtra); sino que corre por calles, techos, etc (es decir escurre).

RESPUESTAS que emita cualquier sujeto Obligado en un acto administrativo y deben estar debidamente fundadas y motivadas y sin que medie el error o dolo. Así pues entonces continuaremos con el Recurso de Revisión.

Y muy convencido estoy, de que cualquier respuesta de las autoridades, deben cumplir con las formalidades esenciales que debe tener cualquier acto administrativo.

5. El Sujeto Obligado señala en su respuesta al Recurso de Revisión, que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad solicita la suspensión de términos temporalmente por no contar con personal suficiente debido a la COVID 19; SIN EMBARGO el 15 de Junio el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales APROBÓ LA REANUDACIÓN DE LOS TÉRMINOS en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco; mismos que se habían suspendido por la Covid-19. En ese entendido, no le asiste la razón al sujeto obligado.

Agradezco la lectura a mis consideraciones y razonamientos del por qué “SI” debe dar respuesta el Sujeto Obligado a mi Recurso de Revisión y no solo hacer creer a las personas que revisan este asunto, de que soy una persona de poco entender al decir que si respondieron desde un inicio y no procede mi queja (Recurso de Revisión)...”

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció categóricamente por lo solicitado en los puntos 5, 6 y 7; aunado a que los agravios y manifestaciones de la parte recurrente van encaminadas al posible indebido actuar del sujeto obligado.

Debiendo señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver

conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares o las irregularidades que con ello se pudiese demostrar.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 1141/2020, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2020.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 1141/2020, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2020.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1574/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ